

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. **000120** DE 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA, PARA LA ESTACIÓN DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE UBICADA EN SABANAGRANDE”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado bajo el No.10375 de 2014, el señor Ramón Navarro Pereira, actuando en calidad de representante legal de la sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P.– Triple A S.A. E.S.P., identificada con Nit No.800.135.913-1, solicitó una concesión de aguas superficiales, provenientes del Río Magdalena, para la Estación de Tratamiento de Agua Potable – ETAP ubicada en el municipio de Sabanagrande, para abastecer a los municipios de Sabanagrande, Santo Tomas, Polonuevo, Palmar de Varela, Baranoa, y en casos de emergencia hacer interconexión con el acueducto Regional Costero, a fin de suministrarle agua a los municipios de Tubará, Usicurí y Juan de Acosta.

Que examinada la solicitud antes mencionada, esta Corporación emitió el oficio N.000735 de 2015 a fin de comunicarle a la Triple A E.S.P., que actualmente no es viable dar inicio al trámite solicitado, ya que no cumplen con todos los requisitos establecidos por la Ley, toda vez que a la fecha, la Secretaría de Salud no ha remitido a esta entidad la autorización sanitaria favorable, que exige el Decreto 1575 del 9 de Mayo de 2007, para las concesiones de agua para el consumo humano.

En virtud de lo anterior, mediante escrito radicado en esta Corporación bajo No. 4573 de 2015, se presentó ante esta entidad Resolución por medio de la cual la Secretaría de Salud expide autorización sanitaria favorable para continuar con el trámite de la concesión de agua para consumo humano, captada del Río Magdalena, para la planta de tratamiento ubicada en el municipio de Sabanagrande.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Corporación expidió el Auto No.1453 del 2 de diciembre de 2015, por medio del cual se admite una solicitud y inicia trámite de concesión de aguas superficiales a la Triple A S.A. E.S.P. – Estación de Tratamiento de Agua Potable ubicada en Sabanagrande.

Con objeto de evaluar la viabilidad de la solicitud presentada, los funcionarios adscritos a la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico–CRA, realizaron visita técnica de inspección ambiental a la Estación de Tratamiento de Agua Potable – ETAP ubicada en el Distrito de Barranquilla, de la cual se originó el informe técnico No. 1571 del 15 de Diciembre de 2015, en el cual se consignan los siguientes aspectos:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: Actualmente la empresa se encuentra prestando el servicio de agua potable en los municipios de Sabanagrande, Palmar de Varela, Baranoa, Polonuevo y Santo Tomás.

OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICO:

Se realizó visita técnica de inspección ambiental a la captación de agua superficial sobre el Río Magdalena, realizada por la Triple A S.A. E.S.P. (Estación de Tratamiento de Agua Potable – ETAP ubicada en Sabanagrande), para abastecer el acueducto de Sabanagrande, el cual suministra agua potable a los municipios de Santo Tomás, Polonuevo, Palmar de Varela, Baranoa e interconexión con el acueducto Regional Costero (Tubará, Usiacurí, Juan de Acosta), observándose los siguientes hechos:

- El municipio cuenta con una planta de tratamiento de agua potable (PTAP) de 500L/s, ubicada en el municipio de Sabanagrande.
- La PTAP cuenta con 4 módulos que realizan el tratamiento convencional del agua.

EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR LA TRIPLE A S.A.:

Mediante Radicado N°. 10375 de noviembre del 2014 y No. la empresa Triple A S.A. E.S.P., presentó la documentación exigida para dar inicio a un trámite de concesión de aguas superficiales. Entre la documentación presentada se encuentra la siguiente información:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. - 000120 DE 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA, PARA LA ESTACIÓN DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE UBICADA EN SABANAGRANDE”

- La Triple A S.A. E.S.P., solicitó renovación de la concesión de agua captada en el río Magdalena, en las coordenadas X=8319834 y Y=1209362, para el abastecimiento del acueducto de Sabanagrande, el cual suministra agua potable a los municipios de Santo Tomás, Polonuevo, Palmar de Varela, Baranoa e interconexión con el acueducto Regional Costero (Tubará, Usiacurí, Juan de Acosta). El número de usuarios inscritos es de 27.608. Por otra parte, el caudal solicitado es de 600 L/s por el término de 10 años.

CAPTACIÓN DE AGUA

La ETAP Sabanagrande toma las aguas del río Magdalena mediante un sistema de captación consistente de una barcaza flotante, equipada con 4 unidades de bombeo, a través del cual se abastecen las cuatro plantas de tratamiento con las que cuenta esta estación. Las bombas descargan a través de 2 mangueras de 12" a un manifold de 20" el cual distribuye a las cuatro plantas.

La barcaza posee 4 Bombas de tipo horizontal, que son utilizadas de acuerdo a la demanda de las plantas de tratamiento y de la distribución. Los caudales nominales de cada Bomba son los que aparecen en la Tabla siguiente:

Bomba N°	1	2	3	4
Caudal (L/seg)	230	200	150	200

CONDUCCIÓN A LAS PLANTAS DE TRATAMIENTO

Desde la barcaza el agua es conducida hasta las plantas No 1, 2, 3 y 4 por medio de un sistema consistente de dos mangueras flexibles de 12" cada una que conectan a un manifold de 20", el cual interconecta las cuatro plantas. La conexión con Planta No 1 y 2 es a través de una línea de 16" de asbesto cemento la cual se bifurca en dos líneas de 10 pulgadas que alimentan a cada una de estas plantas. La interconexión con planta No 3 es a través de una línea de 12" la cual entra a la planta en 10". La Interconexión de Planta No 4 es de 18" de hierro dúctil.

Proceso de tratamiento

- **Planta N°1:** Esta planta tiene un caudal nominal de 85 L/s y recibe el agua coagulada de Baja Presión a través de una línea de 10" y la válvula V1P1. Los productos químicos son inyectados antes de que la línea de 16" se bifurque en las dos líneas de 10 que alimentan a Plantas 1 y 2.

El agua coagulada penetra por una cámara de quietamiento, seguida de una canaleta Parshall, la cual desemboca a un desarenador. En este las partículas más pesadas son almacenadas en los concentradores situados en el fondo del desarenador, mientras que las más ligeras se evacuarán con el agua a tratar.

El agua coagulada, pasa por dos tuberías de 8" que va de la cámara de mezcla del desarenador al decantador tipo Pulsator. En este Pulsator se dan las etapas de la floculación y decantación.

El decantador Pulsator, de Manto de lodos, consta de un tanque de fondo llano con una serie de tubos perforados en su base por donde entra el agua con sus productos químicos de manera uniforme.

La alimentación de modo intermitente al colector inferior del decantador se realiza desde la campana de vacío, donde se produce una depresión mediante aspiración de aire provocándose una subida del nivel del agua por encima del nivel del agua en el decantador. Inmediatamente se abre la válvula puesta a la atmósfera y se impulsa el agua a gran velocidad hacia las tuberías de distribución en el fondo del decantador. Durante esta descarga el lecho de lodos en la parte inferior del decantador, se pone en expansión, para luego comprimirse durante el tiempo de aspiración.

Cuando aumenta el nivel de lodos, estos se vierten en los concentradores, desde donde se extraen a intervalos regulares. Paneles inclinados a 60 grados en el decantador permiten aumentar la velocidad ascensional del agua.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. - 000120 DE 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA, PARA LA ESTACIÓN DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE UBICADA EN SABANAGRANDE”

A la salida del Pulsator, el agua es recogida en un canal general que alimenta una batería de 3 filtros tipo v.

El agua a filtrar, atraviesa el lecho filtrante y entra en las boquillas donde se recoge bajo el falso fondo por la tubería de agua filtrada y es encaminada hacia el tanque de almacenamiento de Alta N°1. Los filtros se lavan con un retrolavado con agua utilizando para ello el tanque elevado con que cuenta la estación de tratamiento.

- **Planta N°2:** Esta planta tiene un caudal nominal de 80 L/s. El agua proveniente de Baja Presión llega por una línea de 10" de Asbesto cemento a una cámara de aquietamiento a través de la válvula V2P2, de aquí se alimenta a un desarenador con dos compartimiento independientes para el lavado.

El desarenador desemboca a un canal que dirige el flujo de agua hacia dos floculadores independientes.

La planta cuenta con dos sedimentadores de alta tasa, de flujo ascendente y con paneles inclinados a 60 grados, que garantizan una eficiente remoción de la turbiedad.

En cada sedimentador existen dos sistemas de purga de lodos, con descarga en un canal que limita con la Filtración.

Para el proceso de filtración la planta cuenta con 6 filtros rápidos autolavantes, que operan a la modalidad de tasa variable declinante y diseñada para operar a un régimen promedio de 255 m³/m²/día.

La planta dispone de tres filtros enfrentados a otros tres, con un canal central de interconexión y recolección de aguas filtradas. El filtro tiene un compartimiento, el medio filtrante es un lecho de arena.

Las aguas de lavado de cada filtro son recolectadas por un canal Lateral que descarga a un canal de desagüe. El efluente de cada filtro descarga a un canal de interconexión a través de una compuerta deslizante localizada al frente de cada unidad. De aquí pasa al tanque de aguas claras.

- **Planta N°3:** El caudal de agua que maneja planta 3 está en función del bombeo a la planta desde la estación Baja Presión, su caudal nominal es de 150 L/s. El agua coagulada entra a la planta por una tubería de 10" de diámetro a través de la válvula V3P3, los tres productos químicos son aplicados en la línea antes de que el agua entre a la planta. La planta posee dos entradas de agua cruda conectadas por un juego de válvulas, un desarenador y una cámara de aquietamiento equipada con una canaleta Parshall, actualmente se está utilizando esta última.

Luego de la Parshall sigue un canal que dirige el agua a dos floculadores Independientes para poder facilitar las labores de limpieza y mantenimiento sin necesidad de sacar la planta fuera de servicio completamente. La planta tiene dos unidades de floculación en paralelo con 18 minutos de tiempo teórico de detención total cada una; y divididos en tres cámaras en serie, de gradientes diferentes decrecientes, esto con el fin de propiciar la mezcla lenta.

La planta cuenta con dos sedimentadores de alta tasa, de flujo ascendente y con placas prensadas de asbesto-cemento, que garantizan una eficiente remoción de la turbiedad. El agua floculada ingresa a cada cámara de sedimentación a través de 24 orificios circulares de 4 pulgadas de diámetros, dispuestos a todo lo largo del canal. Para la recolección y descargue de lodos, está diseñado un sistema de extracción "continua" de funcionamiento hidráulico.

Para el proceso de filtración la planta cuenta con 3 filtros rápidos, los cuales están diseñados para operar a un régimen promedio de 320 m³/m²/día. Cada filtro consta de un falso fondo compuesto de placas prefabricadas agujereadas por donde se recoge el agua filtrada y se reparte el agua para el retrolavado. El lecho filtrante está constituido por arena con un tamaño efectivo de 0.9 mm y un coeficiente de uniformidad de 1,6 la grava esta estratificada desde malla 10 hasta 2".

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. - 000120 DE 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA, PARA LA ESTACIÓN DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE UBICADA EN SABANAGRANDE”

El Agua a filtrar atraviesa el lecho filtrante y se recoge en el falso fondo y por una tubería de 8" se dirige al tanque de almacenamiento de esta Planta.

- **Planta N°4:** El caudal de agua que maneja planta 4 está en función del bombeo a la planta desde la estación Baja Presión. Su caudal Nominal es de 150 litros por segundo. El agua coagulada entra a la planta por una tubería de 18" de diámetro a través de la válvula de entrada, los tres productos químicos son aplicados en la línea antes de que el agua entre a la planta. La planta posee un mezclador hidráulico para la mezcla rápida de los químicos con el agua cruda, el cual conduce a una cámara de Aquietamiento.

Posterior a la cámara de aquietamiento existe un canal distribuidor que conduce el agua cruda hacia dos módulos de floculación hidráulicos con pantallas de flujo horizontal sintéticas de polipropileno, con capacidad de 75 L/s cada uno. La floculación se realiza en tres etapas por cada módulo.

El tiempo de retención total en la floculación es de 16,30 minutos. Los gradientes de floculación utilizados son de 65, 55 y 40 seg^{-1} .

La planta cuenta con dos módulos de sedimentación laminar acelerada con paneles sintéticos con un ángulo de 60°. Estos sedimentadores cuentan con una carga superficial de diseño es de 35 $\text{m}^3/\text{m}^2/\text{día}$. El tiempo de retención teórico en esta unidad es de 21,5 minutos. Cada sedimentador tiene 8 canaletas de recolección de agua sedimentada, las cuales vierten a un canal central que conduce el agua a las unidades de filtración. Los decantadores poseen dos válvulas de 8" para drenajes de lodos por Tolla y 4 válvulas de 10" para drenajes de fondo.

Para el proceso de filtración, la planta cuenta con cuatro filtros rápidos de retrolavado con aire y agua. Al igual que planta No 3 El lecho filtrante está constituido por arena con un tamaño efectivo de 0,9 mm y un coeficiente de uniformidad de 1,6 la grava esta estratificada desde malla 10 hasta 2". El Agua a filtrar atraviesa el lecho filtrante y se recoge en el falso fondo y por una tubería de 10" se dirige al tanque de almacenamiento de esta Planta, el cual esta interconectado con el de planta No 3 a través de dos tuberías de 12". La tasa de filtración de estos filtros es de 250 $\text{m}^3/\text{m}^2/\text{día}$.

CONSIDERACIONES C.R.A.: Teniendo en cuenta la documentación presentada por la empresa Triple A S.A. E.S.P., concerniente con la captación de agua del río Magdalena, se analiza que la empresa cuenta con un punto de captación adecuado, en las coordenadas X=8319834 y Y=1209362, el cual permite la conducción del agua cruda hacia 4 plantas de tratamiento de agua potable en el acueducto de Sabanagrande, con el fin de suministrar agua a los municipios de Santo Tomás, Polonuevo, Palmar de Varela, Baranoa, Sabanagrande e interconexión con el acueducto Regional Costero (Tubará, Usiacurí, Juan de Acosta).

Teniendo en cuenta lo antes señalado y lo argumentado en el informe técnico No. 1571 de 2015, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental de la CRA, se puede concluir que:

La ETAP Sabanagrande toma las aguas del río Magdalena mediante un sistema de captación consistente de una barcaza flotante, equipada con 4 unidades de bombeo, a través del cual se abastecen las cuatro plantas de tratamiento con las que cuenta esta estación. Las bombas descargan a través de 2 mangueras de 12" a un manifold de 20" el cual distribuye a las cuatro plantas.

La conexión con Planta No 1 y 2 es a través de una línea de 16" de asbesto cemento la cual se bifurca en dos líneas de 10 pulgadas que alimentan a cada una de estas plantas. La interconexión con planta No 3 es a través de una línea de 12" la cual entra a la planta en 10". La Interconexión de Planta No 4 es de 18" de hierro dúctil.

DECISIÓN A ADOPTAR:

De conformidad con lo manifestado en acápites anteriores, la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, considera técnica y jurídicamente viable otorgar, a la Triple A S.A. E.S.P., concesión de aguas superficiales provenientes del Río Magdalena, para la Estación de Tratamiento de Agua Potable – ETAP ubicada en el municipio de Sabanagrande, para abastecer el acueducto

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. - 000120 DE 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA, PARA LA ESTACIÓN DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE UBICADA EN SABANAGRANDE"

de Sabanagrande, el cual suministra agua potable a los municipios de Santo Tomás, Polonuevo, Palmar de Varela, Baranoa e interconexión con el acueducto Regional Costero (Tubará, Usiacurí, Juan de Acosta), de acuerdo a la siguiente normativa ambiental:

La Constitución Nacional contempla en su artículo 80 lo siguiente: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución... Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *"...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."*.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la mencionada Ley prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente..."*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental"*.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero *"Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."*

Por su parte, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974, establece en su artículo 88 que: *"salvo disposiciones especiales, solo se pueden hacer uso de las aguas en virtud de concesión"*.

Que en cuanto a las condiciones en que se otorga la concesión, el artículo 94 del mencionado código manifiesta que: *"Cuando el concesionario quisiera variar condiciones de una concesión, deberá obtener previamente la aprobación del concedente."*

Que el artículo 140 ibídem, establece que: *"El beneficiario de toda concesión sobre aguas estará siempre sometido a las normas de preservación de la calidad de este recurso."*

Que el Decreto 1076 de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, en su título 3, capítulo 2, desarrolló el uso y aprovechamiento del agua.

Que el mencionado Decreto en su artículo 2.2.3.2.5.1. 8, estipula: *"el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto Ley 2811 de 1974:*

- a. Por ministerio de la ley.
- b. Por concesión.
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación.

Que el Artículo 2.2.3.2.4.3. ibídem, señala: *"Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1. y 2.2.3.2.6.2. de este Decreto"*.

Que el artículo 2.2.3.2.7.2. del Decreto referenciado, establece que: *"El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causa naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16. de este Decreto"*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. - 0 0 0 1 2 0 DE 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA, PARA LA ESTACIÓN DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE UBICADA EN SABANAGRANDE”

Que el artículo 2.2.3.2.7.3. ibídem expresa: *“El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica”.*

Que en el artículo 2.2.3.2.13.16. del Decreto 1076 de 2015, hace referencia a la restricción de usos o consumos temporales, en los siguientes términos: *“En casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, la Autoridad Ambiental competente podrá restringir los usos o consumos, temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables. El presente artículo será aplicable aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.*

Los derechos de uso sobre aguas privadas también podrán limitarse temporalmente por las razones a que se refiere este artículo.

Que el Artículo 2.2.3.2.19.13. Ibídem establece la obligatoriedad de aparatos de medición, es decir que *“Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida.”*

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del Artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”.*

Que el Artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, establece: *“Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos (...)”*

Que el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la Corporación, a través de la Resolución No. 000036 del 22 de Enero de 2016, fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley.

Que esta resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 sm mv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000.

Que el cargo por seguimiento ambiental se pagará en anualidades anticipadas, la cancelación de dicho concepto debe realizarse con base en la cuenta de cobro que se expida posteriormente a la ejecutoria del respectivo acto administrativo donde se cobró dicho valor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. 000120 DE 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA, PARA LA ESTACIÓN DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE UBICADA EN SABANAGRANDE”

Que en cuanto a los costos del servicio, el Artículo 3 de la Resolución N° 000036 de 2016, establece que incluyen los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los viáticos, y gastos de viaje, y el porcentaje de gastos de administración que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Es importante manifestar, que al momento de fijar el costo del servicio se tiene en cuenta el impacto generado por la actividad productiva y las horas de dedicación que demande la atención de los tramites respectivos, por parte de los profesionales de la Corporación.

Que la mencionada Resolución, en su artículo 10, hace referencia al procedimiento de liquidación y cobro de los costos de seguimiento, señalando que *“El cargo por seguimiento durante la fase de construcción, montaje, operación del proyecto, obra o actividad se pagará por adelantado, se pagara por adelantado, por parte del usuario...”*

La liquidación del cobro por seguimiento incluye los siguientes conceptos:

1. **“Valor de Honorarios:** Se calculará teniendo en cuenta los perfiles y salarios de los funcionarios y contratistas con que cuenta la Corporación, y teniendo en cuenta las horas de dedicación de los profesionales para el desarrollo de su labor...
2. **Valor de los gastos de viaje:** se calculará aplicando las tarifas de transporte establecidas por la Corporación, vigentes en el momento de la liquidación, por el número de visitas a la zona del proyecto...
3. **Valor de los Gastos de Administración:** Se calculará aplicando a la suma de los dos componentes anteriores, el porcentaje de gastos de administración que para este caso será del 25% del valor total registrado, según lo estipulado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

Teniendo en cuenta lo antes manifestado, y lo definido en la Resolución No.000036 de 2016, el valor a cobrar por concepto de seguimiento ambiental de la concesión de aguas superficiales, será el establecido en la tabla No. 49 de la mencionada Resolución, para los usuarios de alto impacto.

Tabla 49. Concesión de aguas alto impacto

Instrumentos de control	Total
Concesiones de aguas Alto Impacto	\$16.496.057
TOTAL	\$16.496.057

En mérito de lo anterior se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar a la sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla - Triple A S.A. E.S.P. identificada con Nit No. 800.135.913-1, concesión de aguas superficiales provenientes del Río Magdalena, para la Estación de Tratamiento de Agua Potable – ETAP ubicada en el municipio de Sabanagrande, un caudal de 600 L/s, equivalente a un volumen total de 51.840 m³/día, 1.555.200 m³/mes y 18.662.400 m³/año; una frecuencia de 24 horas/día durante 30 días/mes.

Parágrafo primero: El agua captada será utilizada para abastecer el acueducto de Sabanagrande, por medio del cual se suministrará agua potable a los municipios de Santo Tomás, Polonuevo, Palmar de Varela, Baranoa, Sabanagrande e interconexión con el acueducto Regional Costero (Tubará, Usiacurí, Juan de Acosta).

Parágrafo segundo: La presente concesión se otorgará por el término de diez (10) años, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: La concesión de aguas quedará condicionada al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. - 000120 DE 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA, PARA LA ESTACIÓN DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE UBICADA EN SABANAGRANDE”

- Realizar semestralmente caracterizaciones en la salida de la planta de tratamiento de agua potable y en la fuente de captación (Río Magdalena), y presentar el respectivo informe anexando las hojas de campo.

Se deben evaluar los siguientes parámetros: Caudal, Temperatura, Turbiedad, pH, DBO5, DQO, Grasas y/o Aceites, Materiales flotantes, Coliformes fecales, Coliformes totales, Tensoactivos, Sulfatos, Selenio, Plomo, Plata, Nitritos, Nitratos, Mercurio, Cromo hexavalente, Compuestos fenólicos, Color, Cobre, Cloruros, Cinc, Cianuro, Cadmio, Bario, Arsénico y Amoníaco.

Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, para ellos deben tomarse muestras simples, durante tres días consecutivos. Deben informar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico con 15 días de anterioridad la fecha y hora de realización de los muestreos para que un funcionario avale la realización de estos.

- Llevar registros mensuales del agua captada diariamente. Dichos registros deben ser presentados semestralmente a esta Corporación.
- No captar mayor caudal del concesionario ni dar uso diferente a este recurso, que en el caso que se desee, debe realizar la solicitud de cambio a esta Corporación.

ARTÍCULO TERCERO: En caso de presentarse escasez o disminución de los niveles de agua sobre el Río Magdalena por efecto del Fenómeno del Niño u otra situación, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico podrá modificar la concesión otorgada en los términos del artículo 2.2.3.2.13.16. del Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO CUARTO: El concesionario queda sujeto al cumplimiento de las disposiciones que sobre el particular contemplan las leyes y decretos vigentes, referentes al uso y goce de las aguas públicas, salubridad e higiene pública, a las de bienes de uso público y que sobre las mismas materias rijan en el futuro, lo cual no dará lugar a reclamación posterior por parte del beneficiario.

PARAGRAFO PRIMERO: Cualquier reforma de las modalidades, características, etc., de la concesión otorgada en la presente Resolución, requerirá autorización previa de la Corporación, quien solamente la concederá cuando se hayan comprobado suficiente las razones y conveniencias de la reforma.

PARAGRAFO SEGUNDO: El titular de la presente concesión no podrá incorporar a las aguas sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o cualquier sustancia tóxica, tales como basuras, desechos o desperdicios, ni lavar en ellos utensilios, envases o empaques que las contengan o hayan contenido.

ARTÍCULO QUINTO: Serán causales de caducidad de la presente concesión de aguas, las contempladas en el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, a saber:

- a. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
- b. El destinatario de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
- c. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
- d. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
- e. No usar la concesión durante dos años.
- f. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
- g. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.

ARTICULO SEXTO: La sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. – Triple A E.S.P., identificada con Nit. No.800.135.913-1, deberá cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico la suma de DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$16.496.057 M/L), por concepto de seguimiento ambiental de la concesión de aguas superficiales, de acuerdo a la factura de cobro que se expida y se le envíe para el efecto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N.º - 000120 DE 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA, PARA LA ESTACIÓN DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE UBICADA EN SABANAGRANDE”

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino al Expediente No.0202-224 de la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768 de 1994 y la Ley 6 de 1992.

ARTICULO SEPTIMO: El Informe Técnico No.1571 de 2015, hace parte integral del presente proveído.

ARTICULO OCTAVO: La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, da lugar al cobro de las tasas fijadas por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO NOVENO: La sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. – Triple A E.S.P., identificada con Nit. No.800.135.913-1, representado legalmente por el señor Ramon Navarro o quien haga sus veces al momento de la notificación, será responsable civilmente ante la nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales renovables, y/o daños que puedan ocasionar al medio ambiente sus actividades.

ARTÍCULO DECIMO: La Corporación Autónoma del Atlántico supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier desacato de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones conforme a la ley.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO La sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. – Triple A E.S.P., identificada con Nit. No.800.135.913-1, deberá publicar la parte resolutive del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos de la Ley 1437 de 2011, Art. 73, en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, y remitir copia de la publicación con destino a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación.

Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Gerencia de Gestión Ambiental en un término de cinco (5) días hábiles.

PARAGRAFO: Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo la Gerencia de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía administrativa el recurso de reposición ante el Director General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla, a los

09 MAR. 2016

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Alberto Escolar
ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL